

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 19 de marzo de 2026

ASUNTO: L.U.B. 027 25-26

PARTIDO: CLUB ATLETICO GOES VS. CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO URUNDAY UNIVERSITARIO

CANCHA: Club Atlético Goes

FECHA: 6 de marzo de 2026

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

- 1.- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes y el veedor arbitral en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.
- 2.- Que según denuncia formulada por los árbitros: “SE SUSPENDE EL JUEGO ANTES DEL COMIENZO POR TEMAS DE SEGURIDAD.”. (Andres Bartel – Arbitro Principal).
- 3.- Que presentados los informes ampliatorios por parte de los señores árbitros se expresa en los mismos por el señor Andres Bartel “(...) Se informa que antes del comienzo del encuentro, se acercó el encargado de la guardia privada, para manifestar incidentes en la puerta del gimnasio durante el ingreso de parciales , a su vez el encargado de la Fubb tambien se acercó a ratificar dichos inconvenientes. Manifestaron, estar esperando a la policía y de no poder concretar su presencia el partido debía suspenderse. Pasado unos minutos, el encargado de seguridad. Me manifiesta que por orden de la Fubb el partido estaba suspendido a lo cual, lo suspendo y estampó en el formulario las razones”. Por su parte el señor arbitro Gonzalo Paz denuncia: “Antes de la hora en que la terna arbitral

debiera salir al rectángulo de juego, se presentan en el vestuario arbitral el comisionado técnico, el encargado de seguridad de la fubb y Pretor manifestando que no existen garantías para el correcto y seguro desarrollo del encuentro, por lo que se resolvió la suspensión del encuentro. Según se nos comentó, se trató de amenazas al personal de seguridad privada, lo que derivó en la decisión de no participar en este encuentro. A falta de custodia policial como segunda opción, el encuentro quedó suspendido.”. La señora arbitra Aline García en su informe ampliatorio manifiesta: “Suspendidos el partido antes de comenzar, por faltas de garantías en términos de seguridad. Se nos informó por parte del comisionado y el encargado de seguridad que la guardia de seguridad privada fue amenazada por hinchas de Goes y se retiraban del establecimiento. A falta de seguridad privada y policía, se decide la suspensión..”, Por su parte el veedor arbitral señor Pablo Taboada deja constancia “(...) Arribo a las instalaciones del Club Goes a las 19:15 para dirigirme al vestuario arbitral, cuando en la puerta me cruzo con el Sr. Mario García (seguridad de la FUBB) y el Sr. Claudio Garcia (encargado de la empresa Pretor) que me comunican que algunos parciales del Club Atlético Goes se habrían acercado en forma amenazante luego de la negativa acerca de su ingreso, diciéndoles que iban a hacer corte de luz y agredirlos para que el partido no se jugara, situación que en parte yo logro presenciar. Me dirijo al vestuario arbitral luego regreso a la puerta de ingreso al gimnasio y la situación aparentemente esta incambiada, y luego de varias comunicaciones telefónicas con los Sres. Gerardo Shuster y Sergio Benitez. Regreso al vestuario arbitral donde tomamos la decisión de suspender el encuentro por falta de garantías, ya que no existía presencia policial y los guardias de Pretor, incómodos por las amenazas querían retirarse.”. La operadora logística Leticia Pose expresa “A las 19:15 aproximadamente en el momento que estoy entrando a cumplir con mis tareas, en la puerta del club se encontraban 11 funcionarios de la empresa Pretor, se les acercan 2 parciales de Goes a los cuales les informan que no pueden ingresar sin entrada y cédula, en ese momento le gritan al Sr. Claudio García (seguridad que les dijo que no podían ingresar sin eso) que ellos iban a ingresar igual de cualquier manera, que ellos cortaban la luz y empiezan a tirar tiros, que no les importaba que ellos fueran grandes y que iban a prender fuego todo. El Sr. García nos comunica que ellos sino venía de apoyo la policía se retiraban porque no había garantías para empezar el partido. En conjunto con la seguridad de la federación el Sr. Mario García, el Sr. Pablo Taboada (comisionado técnico) nos dirigimos al

vestuario de los jueces les dijimos que no había garantías para jugar y se decide en conjunto, suspender el partido.”.

4.- Con fecha 10 de marzo de 2026 según decreto 50/25-26 se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

5.- En fecha 12 de marzo de 2026 el Club Atlético Goes presenta nota evacuando la vista conferida, donde afirma, en síntesis: hasta llegadas las 19:15 pm el ingreso de las parcialidades transcurrió normalmente cuando dos aparentes parciales de Goes, se habrían acercado a la puerta de ingreso tras requerirles la entrada y la cédula de identidad se niegan y propician insultos y amenazas particularmente contra el señor Claudio García. Se puntualiza que no se trató de un hecho colectivo imputable a la parcialidad del Club Goes. Que no existió una acción u omisión por parte del Club Goes por lo que no puede configurarse una relación de causalidad, que el club se apegó al protocolo previsto, controlando listas de ingresos, documentos de identidad y emisión de entradas. Resalta el comportamiento diligente del Club Goes apegándose en todo a lo dispuesto por los artículos 122 y siguientes del CDD sobre su responsabilidad como organizador. El hecho denunciado se suscitó y tuvo lugar una hora antes del encuentro y fuera del recinto, de ello se desprende que no deben ser de aplicación las disposiciones relativas a “hechos punibles durante el transcurso de un encuentro” por lo que serían de aplicación las disposiciones del capítulo IV “De los hechos punibles cometidos fuera del transcurso de un encuentro”, debiéndose aplicar en todos caso la disposición establecida en el artículo 120 “Actos de Violencia Moral.”, no siendo dable aplicar ningún otro artículo. Se ofrece como prueba la declaración testimonial, prueba documental consistente en los registros filmicos de las cámaras del Club Goes. En definitiva solicita tenga a bien desestimar la denuncia incoada eximiendo de sanción al Club Goes o en su defecto, la aplicación del artículo 120 en su mínimo previsto.

6.- Por decreto 52/25-26 de fecha 12 de marzo de 2026 se tuvo por evacuada la vista conferida, se señaló fecha de audiencia para recibir la declaración testimonial para el día 17 de marzo de 2026 a la hora 18. Se dispuso como prueba del Tribunal la citación como testigos de los señores Claudio García (Encargado de la empresa Pretor), al Sr. Mario García (Encargado de Seguridad de la FUBB), y al Sr. Pablo Taboada (Comisionado Técnico de la FUBB), cometiéndose su citación a la Secretaría y que se librara oficio a la Dirección General de Seguridad en el Deporte del Ministerio del Interior, a los efectos de

que se sirva remitir la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la denuncia efectuada a raíz del incidente ocurrido en el partido que se iba a disputar entre el Club Atlético Goes y el Club Social y Deportivo Urunday Universitario, el día 6 de marzo de 2026, en la cancha del Club Atlético Goes.

7.- Por mail de fecha 13 de marzo de 2026 el Club Atlético Goes consulta si la audiencia fijada se puede realizar en forma virtual para comodidad de todas las partes. En la misma fecha se recibe mail de la empresa Pretor solicitando que el señor Claudio García comparezca vía Zoom por razones laborales.

8.- Por decreto 53/25-26 de fecha 13 de marzo de 2026 se dispuso al petitorio del Club Atlético Goes no ha lugar por no haber invocado razones de fuerza mayor. A lo solicitado por la empresa Pretor por haber invocado razones laborales se hace lugar.

9.- En fecha 17 de marzo de 2026 se remitió el oficio 12/A/2026 de la Dirección General de la Seguridad del Deporte, en síntesis: Las actuaciones no pueden ser remitidas en virtud de que tuvieron intervención de Fiscalía competente. Expresa que existió participación policial de la Seccional de la zona, además se hizo presente en sede de la Seccional 4ta. de la Jefatura de Policía de Montevideo un integrante de la empresa de seguridad que trabajó en el lugar, manifestando que algunos masculino de la hinchada del Club Atlético Goes querían entrar estando en lista de impedidos, al no permitírseles la entrada hicieron manifestaciones verbales violentas. No se hizo instancia penal. Que se están realizando actuaciones que indican que habrían existido manifestaciones verbales violentas de personas a las cuales los comparecientes identifican como hinchas del Club Atlético Goes y que por esos motivos fue suspendido el partido. No se identifican fehacientemente a los simpatizantes, aduciendo la protección de su seguridad personal y también que los conocen, pero no saben sus nombres, no se aportan elementos que confirme lo sucedido, que en definitiva se habrían sucedido manifestaciones verbales violentas.

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros, veedor arbitral y responsable de logística en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.

2.- De las declaraciones de todos los deponentes se deprende que existió una serie de manifestaciones amenazantes por parte especialmente de un parcial del Club Atlético

Goes a pesar de ser dos quienes se acercaron, en el sentido que si no lo dejaban entrar al gimnasio cortaban la luz y empezaban a tirar tiros, que no les importaba que ellos fueran grandes y que iban a prender fuego todo. También surge probado que las dos personas que se acercaron al guardia de seguridad luego de ello se apartaron de la entrada del gimnasio. Que la situación se originó debido a que el Club Goes haciendo uso de su derecho de admisión, aportó a la empresa Pretor una lista de cuatro personas que no podían ingresar por haber protagonizado actos violentos en partidos anteriores y que al ser reconocido por el señor Claudio García (funcionario de Pretor) le requirió la cédula y la entrada en mano, provocando la reacción descripta.

3.- En primer lugar, se debe ubicar temporalmente la situación ocurrida, la que sucedió como establece el Club denunciado, fuera del transcurso del encuentro. Al respecto la duración del encuentro está dada por el artículo 106 del Código Disciplinario Deportivo que establece *“A los efectos de las disposiciones de este Código, se entiende por el transcurso de un encuentro desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonan el gimnasio.”*.

4.- En este caso concreto, la suspensión se dispuso antes que, según las disposiciones normativas, comenzara el transcurso del partido, en virtud que los árbitros aún no habían ingresado a la cancha, entendida por tal el rectángulo de juego (al efecto obsérvese la diferenciación que se realiza con el punto que se marca como finalización del encuentro que se da cuando los árbitros *“abandonan el gimnasio”*).

5.- En tal sentido, las conductas que ocasionan los efectos punitivos derivados de la suspensión del partido (entre ellos la pérdida del punto en disputa para la Institución que diera motivo a la misma) deben cometerse durante el transcurso del partido en función que la regulación de tal infracción se encuentra asentada en el Capítulo III Sección I del Código Disciplinario Deportivo (*“De los hechos punibles cometidos durante el transcurso de un encuentro”*).

6.- Por lo tanto, las conductas punitivas (y sus sanciones) por hechos cometidos fuera del transcurso de un partido, se encuentran reguladas en el capítulo siguiente, identificado como IV y que se titula *“De los hechos punibles cometidos fuera del transcurso de un encuentro”*.

7.- Circunscripto el momento que se cometieron los actos de violencia, a continuación corresponde ingresarse a la calificación de su naturaleza. En efecto de toda la prueba desarrollada (informes de autoridades, declaración testimonial de las personas que

presenciaron el hecho) se desprende que se trató de amenazas por partes de parciales del Club Atlético Goes (en particular uno) contra personal de la seguridad privada con que si no les permitían la entrada al gimnasio generarían actos de violencia. Al respecto se entiende por violencia moral una forma de agresión que ataca la dignidad, salud psicológica y voluntad de una persona mediante amenazas, intimidaciones, forzándola a actuar en contra de sus deseos, caracterizándose por provocar temor y afectando la estabilidad emocional sin necesidad de contacto. Al decir del Dr. Bayardo Bengoa “Amenazar, importa tanto como anunciar un mal futuro e injusto; y las amenazas, como hecho, pueden consistir en palabras, actos o signos, de allí que la doctrina pacíficamente las haya clasificado en amenazas verbales, reales y simbólicas. (Derecho Penal Uruguayo. Tomo VII, Vol. IV. Pag. 211)”; por su parte el Dr. Miguel Langón Cuñarro la define como “(...) anunciar a otro que se le va a causar algún perjuicio, significa intimidarlo, llevarlo a la convicción de que está en peligro de que le suceda algo perjudicial o dañoso, provocándole angustia, preocupación o temor.(Codigo Penal y Leyes Penales Complementario de la República Oriental del Uruguay. Tomo II. Pag. 621)”.

8.- En este caso concreto mediante expresiones verbales se trató de afectar la libertad individual del personal de la empresa Pretor para forzarlos a que acomoden su conducta a la pretensión de los hinchas de Goes que tenían prohibido el ingreso al rectángulo de juego. Por lo que se concluye que se trató los ensayados por los parciales de Goes, como actos de violencia moral y por ende deben ser encuadrados dentro de lo que el cuerpo normativo denomina “*Actos de violencia moral*” regulado por el artículo 120 del Código de Disciplina Deportiva.

9.- Ahora bien, identificada cual es la norma punitiva aplicable al accionar de los perpetradores de la conducta infraccional, es menester determinar si corresponde aplicar las sanciones previstas, teniendo en cuenta que en derecho sancionatorio rige el principio de tipicidad al que este Tribunal se ha ceñido estrictamente en función que se entiende que es un derecho fundamental a la hora de aplicar una norma punitiva. Al respecto el artículo 120 establece: “***Actos de violencia moral.*** - *Todo acto de violencia moral, desarrollado fuera del transcurso de un encuentro, contra jugadores o integrantes del cuerpo técnico, dirigentes de la FUBB, funcionarios y/o autoridades de la misma, integrantes de órganos federativos, árbitros oficiales, jugadores o directores técnicos por motivo de su actuación institucional, realizada por cualquiera de los sujetos enunciados en el literal A del artículo 73, será pasibles de la pena de suspensión de dos meses a dos*

años. Si tales actos fueran imputables a una Institución o su afición contra dirigentes de la FUBB, funcionarios o autoridades de la misma, integrantes de órganos federativos, árbitros oficiales y por motivo de su actuación institucional, serán pasibles de la sanción de multa de 4.000 a 20.000 U.I.”.

10.- A grandes rasgos se define el principio de tipicidad como una garantía que nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté exactamente descrita como delito o infracción en una ley o norma previa que se reduce en el aforismo latino “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”.

11.- Para que una conducta sea castigada debe coincidir perfectamente con la descripción dada en la norma sancionatoria. En el caso que nos ocupa el artículo 120 del CDD que es el cual resulta aplicable, marca como sujetos pasivos de infracción a “(...) *jugadores o integrantes del cuerpo técnico, dirigentes de la FUBB, funcionarios y/o autoridades de la misma, integrantes de órganos federativos, árbitros oficiales, jugadores o directores técnicos por motivo de su actuación institucional.*”.

12.- Como se observa con meridiana claridad -a diferencia del artículo 119 del C.D.D. que regula los actos de violencia física consumados- en el artículo 120 siguiente, no se encuentran incluidos como sujetos pasivos del acto punible los “(...) *los funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, (...)*”.

13.- Por consiguiente y a pesar de no haber sido alegado este argumento como defensa por el Club Atlético Goes, al ser el principio de tipicidad cardinal un resguardo de las garantías fundamentales, corresponde exonerar de responsabilidad en el presente caso a dicho Club.

14.- Sin perjuicio de lo expresado se intimará al Club Atlético Goes a que en plazo de 5 días hábiles ponga a disposición de este Tribunal los datos identificatorios completos de los parciales protagonistas de las amenazas proferidas al personal de la empresa Pretor a fin de ser incluido en la lista de inhabilitados a ingresar en espectáculos deportivos.

15.- Como corolario de lo expresado y al no aplicarse sanción alguna, corresponde comunicar el fallo a la Administración a sus efectos.

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

- 1) Exonerar de responsabilidad al Club Atlético Goes.
- 2) Intímese al Club Atlético Goes a que en plazo de 5 días hábiles comunique a este Tribunal los datos identificatorios completos de los parciales autores de las amenazas

proferidas al personal de la empresa Pretor, a fin de ser incluidos en la lista de inhabilitados a ingresar en espectáculos deportivos.

3) Comuníquese a la administración a sus efectos.

4) Notifíquese y oportunamente archívese.

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur
Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo